

Provincia de Buenos Aires

LEY 14.840

B.O. de la Provincia de Buenos Aires del 13/10/16

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

Título I

Adhesión al Régimen Nacional de Sinceramiento Fiscal

ARTÍCULO 1º. Dispónese la adhesión de la provincia de Buenos Aires al Régimen de declaración voluntaria y excepcional dispuesto por el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, de conformidad con la invitación prevista en el artículo 49 de la misma y con los alcances establecidos en la presente.

ARTÍCULO 2º. Establécese que los contribuyentes o responsables de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o a la Transmisión Gratuita de Bienes que declaren tenencias de bienes en el país y/o en el exterior, en el marco del régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260 gozarán de los siguientes beneficios -que también alcanzarán a sus responsables solidarios y a los sujetos a los que refiere el último párrafo del artículo 4º del Decreto Nacional N° 895/16-, sin perjuicio de los previstos en el artículo 3º de la presente:

- a) Quedan liberados del pago de los referidos tributos que se hubieran dejado de abonar en relación con los bienes declarados, de acuerdo al siguiente detalle: I) en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por hasta un monto de operaciones determinado en los términos del apartado 2 del inciso c) del artículo 46 de la Ley Nacional N° 27.260; y II) en el caso del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, por hasta un monto de enriquecimiento determinado en los términos del apartado 3 del inciso c) del artículo 46 de la Ley Nacional N° 27.260;
- b) Quedan liberados del pago de los intereses, de los recargos y de las multas por infracciones por incumplimientos formales o materiales que pudieran corresponder con relación a los tributos que se hubieran dejado de abonar conforme lo previsto en el inciso anterior.
- c) Quedan liberados de toda acción penal por delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 (texto según la Ley Nacional N° 26.735) que pudiera corresponder, tal lo prescripto por el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 27.260.

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, la liberación prevista en el apartado I) del inciso a) del presente artículo, se calculará en función del Coeficiente Único Jurisdiccional (CUJ) correspondiente al período fiscal comprendido en la referida liberación. Cuando se trate de regímenes especiales del Convenio Multilateral se calculará considerando la base atribuible a la provincia de Buenos Aires correspondiente al período fiscal comprendido en la referida liberación.

ARTÍCULO 3º. Los sujetos que declaren tenencias de bienes en el país y/o en el exterior en el marco del régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260 y demás normas nacionales complementarias quedarán liberados del pago de los Impuestos de Sellos y/o a la Transmisión Gratuita de Bienes que eventualmente pudieran corresponder con relación a los actos, contratos u operaciones que se formalicen o a las transmisiones gratuitas que se efectúen, como consecuencia de lo previsto en el artículo 38 último párrafo de la Ley Nacional N° 27.260 y de las Tasas Retributivas de Servicios que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 4º. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires exigirá, por parte de los sujetos comprendidos en este Título, la presentación de una copia de la declaración y/o documentación que exija la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de conformidad con lo dispuesto en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, en la forma, modo, plazo y condiciones que al efecto establezca, sin perjuicio de la facultad de requerirles el cumplimiento de otros mecanismos adicionales de información.

Todo dato y documentación que aporten los sujetos mencionados en el párrafo anterior, las consultas que efectúen y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal regulado en el artículo 163 de la Ley N° 10.397 (Texto Ordenado por Resolución 39/11) y modificatorias -Código Fiscal- y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 5º. Las acreditaciones que se efectúen como consecuencia del régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, en cuentas abiertas - cualquiera sea su naturaleza o especie- en bancos y entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias y en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, se encontrarán excluidas de la aplicación del Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias regulado en la Disposición Normativa Serie "B" 1/04 y sus modificatorias, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º. La pérdida de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260 por cualquiera de las circunstancias previstas en la misma o en normas nacionales complementarias, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios regulados en este Título.

ARTÍCULO 7º. Los beneficios previstos en el artículo 2º no alcanzarán a las obligaciones allí mencionadas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 27.260, se encuentren determinadas y notificadas, transitando la vía recursiva administrativa, en instancia de discusión o ejecución judicial, o firmes.

Título II

Normas Complementarias

ARTÍCULO 8º. Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos que sean objeto de liberación o reducción de acuerdo a lo previsto en el Título I de esta Ley, con anterioridad a su entrada en vigencia y sin los beneficios contemplados en los mismos y en su respectiva reglamentación, en ningún caso serán considerados indebidos o sin causa, y no darán lugar a demandas de repetición, solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación, o peticiones relacionadas con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

ARTÍCULO 9º. Dispénsase a los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público y de la Fiscalía de Estado, de la obligación de iniciar acciones administrativas y/o judiciales tendientes a exigir el pago de las obligaciones liberadas o regularizadas conforme lo previsto en el Título I de esta Ley, o tendientes a aplicar o hacer efectivas sanciones vinculadas con las mismas, de formular denuncias en los términos de la Ley Nacional N° 24.769 (texto según la Ley Nacional N° 26.735) cuando las mismas se refieran a las obligaciones mencionadas.

Dicha dispensa regirá, en los casos previstos en el Título I de esta ley, desde la fecha de la adhesión del sujeto interesado al régimen nacional de declaración voluntaria y excepcional y se mantendrá vigente mientras no opere la pérdida de los beneficios regulados en el referido Título I, conforme lo previsto en el artículo 6º.

Siempre que, no se produzca la pérdida de los beneficios regulados en el Título I de esta Ley, se considerarán extinguidas las acciones administrativas y/o judiciales del Fisco de la Provincia de Buenos Aires para exigir el pago de las obligaciones liberadas o reducidas y/o para aplicar o exigir sanciones vinculadas con las mismas, y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones existentes, cualquiera fuera el estado en que se encuentren. Los Jueces actuantes deberán declarar extinguidas las acciones penales derivadas de la Ley Nacional N° 24.769 (texto según Ley Nacional N° 26.735), previa vista al Fiscal y al denunciante. De producirse la pérdida de los beneficios previstos en el Título I de la presente, y sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 6º de esta Ley, quedará habilitado, de pleno derecho, el inicio o la prosecución de las acciones administrativas y judiciales pertinentes y de las denuncias que correspondan por aplicación de la Ley Nacional N° 24.769 (texto según Ley Nacional N° 26.735).

ARTÍCULO 10. Invítase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones contenidas en el Título I y a implementar beneficios similares a los establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 11. La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini Daniel Marcelo Salvador
Presidente Presidente
Honorable Cámara de Diputados Honorable Senado

Eduardo Cergnul Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados Honorable Senado

DECRETO 1.246

La Plata, 5 de octubre de 2016. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Roberto Jorge Gigante María Eugenia Vidal
Ministro de Coordinación Gobernadora y Gestión Pública

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
(14.840)

Federico Ocampo Director de Registro Oficial Secretaría Legal y Técnica